



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2008-00488-00
Demandante	COOPERATIVA COOPECOSTA
Demandado	ANGEL IBAÑEZ CABALLERO
Fecha	05. de Abril de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el despacho que el folio 6 del Cuaderno de medidas cautelares corresponde a un oficio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual nos comunica el decreto de embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, dentro del presente proceso.

También que el despacho no le dio curso por la existencia otro procedente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla.

Por tal motivo, antes de proceder a resolver la petición de entrega de títulos impetrada por el señor ANGEL IBAÑEZ CABALLERO, el despacho ordenará que se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para que nos informe si la medida de embargo de remanente decretada dentro de su proceso radicado bajo el No. 2009-00907 aún se encuentra vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Oficiese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, para que nos informe si la medida de embargo de remanente decretada dentro de su proceso radicado bajo el No. 2009-00907 aún se encuentra vigente.

2. Recibida la respuesta vuelva el expediente al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bb18df1140f27418125d9bb68698802dc133a679a241498ca9aa38a6a91c6**

Documento generado en 05/05/2022 09:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2014-01229-00
Demandante	FINTRA S.A.
Demandado	FAUDYS LUIS ARZUAGA TORREGROZA y otros
Fecha	5 de mayo del 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el demandado FAUDYS LUIS ARZUAGA TORREGROZA.

ANTECEDENTES:

El 16 de septiembre de 2016, este despacho judicial resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente de los bienes desembargados en este proceso y el archivo del proceso entre otros.

CONSIDERACIONES:

Realizado el examen al expediente, se observa que no hay comunicación de embargo de remanente o de títulos procedente de otra autoridad competente que afecten los bienes del demandado. Por tal razón y no encontrando objeción alguna para hacerlo, el despacho ordenará la entrega de la totalidad de los títulos de depósito judicial correspondientes a este proceso, al demandado mencionado, quien para ello deberá aportar copia de su cédula de ciudadanía ampliada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- Ordenar la entrega de la totalidad de los títulos de depósito judicial al señor FAUDYS LUIS ARZUAGA TORREGROZA.
2. Deberá aportar fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía
- 3.- Ejecutoriado este auto procédase a la elaboración de las órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4aefd61b8597da2cc31f9d729d76bbdda9d9f8eb773ba397eb75442578207d**

Documento generado en 05/05/2022 09:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2015-0152-00
Demandante	COORECARCO
Demandado	RAUL RIOS LOZANO y otros
Fecha	05 de Mayo de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el demandado RAUL RIOS LOZANO.

ANTECEDENTES:

El 15 de enero de 2018, este despacho judicial resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de existir embargo de remanente, ponerlos a disposición de la respectiva autoridad y el archivo del proceso entre otros.

CONSIDERACIONES:

Realizado el examen al expediente, se observa que no hay comunicación de embargo de remanente o de títulos procedente de otra autoridad competente que afecten los bienes del demandado. Por tal razón y no encontrando objeción alguna para hacerlo, el despacho ordenará la entrega de la totalidad de los títulos de depósito judicial correspondientes a este proceso, al demandado mencionado, quien para ello deberá aportar copia de su cédula de ciudadanía ampliada.
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Ordenar la entrega de la totalidad de los títulos de depósito judicial al señor RAUL RIOS LOZANO.
2. Deberá aportar fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía
- 3.- Ejecutoriado este auto procedase a la elaboración de las órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b28394bdc647fb7eb5080c88f4ba18187930491fc0a135995e022653ccc46a4**

Documento generado en 05/05/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2017-01072-00
DEMANDANTE	CREDITONE
DEMANDADO	EDINSON MARTINEZ CASTRO Y OTRO
FECHA	5 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra los demandados EDINSON JOSE MARTINEZ CASTRO y HERNAN MEDINA GUZMAN, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por otro lado, revisado el portal del banco Agrario, se constató que hay títulos judiciales a nombre del demandado, por lo que se hace necesario realizar su conversión

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

Segundo: Ordenar la conversión de los títulos judiciales que reposan a nombre del demandado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe4f06e8168726ee5909297c4ccad187dce9819d4c762f262cd0b4e29e4dbe6**

Documento generado en 05/05/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN	08001-40-03-026-2019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY NORIEGA GUZMÁN
DEMANDADO	ANA JUDICTH IBARRA BLANCO
FECHA	5 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 23 de febrero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, la demandada en pertenencia, mediante memorial recibido el 23 de febrero del presente año, otorgado poder a un profesional del derecho.

Por otro lado, la curadora designada, a través de memorial recibido el 30 de noviembre de 2021, contesta la demanda de pertenencia representando a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 17 de junio del año 2022 del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 58 No. 37 – 42, apartamento 403, Edificio Balcones del Recreo, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada en pertenencia, señora ANA JUDITH IBARRA BLANCO, al doctor JESÚS ALFRESCO FLOREZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.816.991 y T.P. No. 375.550 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d480cc20972eec74495c73c1331806345fe90b36ebd4b951e38311a34feb7**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	5 de mayo del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 17 de marzo del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 17 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración o adición de la sentencia proferida el 11 del mismo mes y año, en el sentido que, no hubo pronunciamiento sobre los frutos civiles o cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios solicitados en las pretensiones de la demanda.

El despacho no accederá a lo solicitado habida cuenta que, revisada la petición que ubicó en las pretensiones de la demanda, se pudo constatar que, lo solicitado fue que no se escuchara a los demandados durante el transcurso del proceso y hasta que consignara las obligaciones aludidas, de conformidad como lo prevé el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, y tal como fue concedido en el numeral tercero del auto que admitió la demanda de fecha 4 de octubre de 2019.

Dicho en otras palabras, lo solicitado por el demandante fue simplemente que no se escuchara a los demandados durante el proceso hasta que no consignaran los cánones adeudados, además del pago de los servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, no es admisible que se pretenda que se resuelva sobre la controversia sobre el valor de los cánones que debió cancelar los demandados, sin que hubiese sido solicitado expresamente como una pretensión de la demanda. De lo contrario sería extralimitarse de los linderos de las pretensiones e incurrir en un fallo ultra-petita.

Sobre el particular dispone el artículo 281 del Código General del Proceso:

CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...).

Ahora bien, lo anterior no significa que los actores no puedan hacer valer los cánones que manifiestan se encuentran en mora o la diferencia que indican se les adeuda, pero debe ser dentro del juicio ejecutivo a continuación cuando así lo soliciten; con base al contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios que deben estar debidamente canceladas. Donde la parte demandada tendrá la oportunidad controvertir si así lo consideran pertinente, a través de los medios exceptivos a que hubiere lugar y dentro de la debida oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, no se encuentra motivos para aclarar ni mucho menos adicionar la sentencia proferida el 11 de marzo del presente año, y así quedará consignado en la parte motiva de este proveído.

En vista de lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a la solicitud de aclaración o adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de marzo del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0d7e7323a70a49826ec90e1c0b39fba31666a166ea65d2fef69c91708d0cc**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102020-00342-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO Y OTROS
FECHA	5 de mayo del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 27 de julio del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e9d0bd29f03c5715cc521deae27ab8a4e846f7138c51fd03cc41bb1775c9f**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00008-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO ORTIZ.
FECHA	5 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 20 de abril de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo soto-jd@hotmail.com y la empresa de correos CERTIMAIL, certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido entregada al servidor del correo el día 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, revisado la documentación anexada, se observa que no le envió al demandado el auto de fecha 7 de mayo de 2021, donde se ordenó corregir el mandamiento de pago, solo se limitó a mencionarlos en el formato de notificación, pero no se lo envió en lo datos adjuntos.

Por otro lado, una vez realice nuevamente el proceso de notificación, debe allegar a este Despacho, los documentos adjuntos enviados, como son el auto de mandamiento de pago, el auto de corrección del mandamiento de pago y la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución, en contra del demandado JUAN DAVID SOTO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

Segundo: Ordenar realizar nuevamente el proceso de notificación del demandado, incluyendo como datos adjuntos, el auto de fecha 7 de mayo de 2021, donde se ordenó corregir el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1898432f781add6429d5ad502e2418f936adac8e16bba18ce92fe7fc766915**

Documento generado en 05/05/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00048-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSUE ANTONIO CURE GUTIERREZ
FECHA	5 de mayo del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que, la apoderada judicial de la parte ejecutante respondió el requerimiento realizado mediante auto de 12 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante, mediante memorial recibido el 9 de agosto de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado a través de auto de 12 de julio de ese mismo año. Aportando auto No. 2 y 3 del 30 de mayo y 12 de junio de 2018, respectivamente, donde se pudo constatar que el demandado se encuentra acogido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Siendo así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1281528ea11f51fdccccc0db235f351545516166993303a74f2b849b27ce7**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER DAVID MONTERROZA THERAN
DEMANDADO: MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARTETA
RADICADO: 080014-053-010-2021-00784-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 25 de marzo de 2022, contra el proveído proferido el día 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que una vez librado el mandamiento de pago en contra de la demandada, procedió a enviarle la citación en la calle 27 A No. 48 A 1-40, Urbanización Costa Hermosa, en el municipio de Soledad, Atlántico. No siendo posible por cuanto *"la dirección no existe, no sale #40"*.

Que el día 18 de enero del presente año aportó la infructuosa citación y anunció un nuevo lugar de notificaciones electrónicas al correo mayogoar@gmail.com. Dirección suministrada de otro proceso judicial que cursó en el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla. Contrario a lo que consideró el despacho en el sentido que no se aportó la evidencia de donde se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas.

Que los días 24 de enero; 10, 21 y 25 de febrero; 8 y 16 de marzo del presente año solicitó auto de seguir adelante la ejecución por haber surtido la notificación personal de la demandada, la cual aportó con el respectivo acuse de recibido según consta en la certificación expedida por Domina Entrega Total S.A.S.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada, se advierte que no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, como quiera que, si bien es cierto que el apoderado de la parte ejecutante manifestó como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada. Revisado el memorial de fecha 18 del presente año, mediante el cual se informó que se surtiría el trámite de notificación al correo electrónico mayogoar@gmail.com y las explicaciones de donde se obtuvo, se pudo constatar que, allegó lo que denominó como un “*pantallazo donde se visualiza el correo de la demandada*”. Sin embargo, no es un documento que provenga de la demandada, ni siquiera se puede tener certeza cuál de los tres correos electrónicos allí copiados, corresponda al de la demandada. Explicado de mejor manera, el pantallazo al cual se hace alusión, no fue una conversación sostenida con la demandada, por lo que no hay certeza de que ese correo que se incluyó para enviarse la copia del mensaje, sea el que usualmente usa.

En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, así como evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso², no se revocará la providencia impugnada y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria será rechazado por improcedente, el auto impugnado no es susceptible de alzada. No se encuentra enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por improcedente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

² *En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación*”. Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia, pág. 886.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c53885459990a9793a3bf4cb8d6cee22313a662325d64eb538804ecc6d8fc6**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	080014053010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN"
FECHA	5 de mayo del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud de impulso procesal realizado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, mediante auto de 14 de febrero del presente año, se requirió a las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, recibiendo las respuestas correspondientes, a excepción del Incoder, donde se constató que fue remplazada por la Agencia Nacional de Tierras.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso, se hace necesario requerir a la Agencia Nacional de Tierras para los fines previstos en la mencionada ley. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la calle 81E No. 26C1-19 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-11130 y referencia catastral No. 010406550006000, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf1b0e8251617a07b659fed2bc811e63be5bb4c77142930512c470e80a6c78b**

Documento generado en 05/05/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>